

Intervención del diputado Alejandro Bravo Abarca, con el dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo y tercer párrafo al Artículo 325, se adiciona un segundo párrafo al Artículo 326, ambos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499.

El presidente:

Se aprueba por unanimidad de votos de los diputados presentes la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto de antecedentes, dispensado el trámite legislativo del asunto en desahogo esta Presidencia con fundamento en el artículo 262 de la Ley Orgánica del Poder legislativo en vigor concede el uso de la palabra al diputado Alejandro Bravo Abarca, quien como integrante de la comisión dictaminadora expondrá los motivos y el contenido del dictamen en desahogo.

El diputado Alejandro Bravo Abarca:

Con su permiso de la Mesa Directiva y del presidente.

En mi carácter de integrante de la Comisión de Justicia, me permito motivar el dictamen con proyecto de decreto en el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 325, se adiciona un segundo párrafo al artículo 326 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 en relación al delito de encubrimiento por favorecimiento relacionado con delito de feminicidio.

Quienes integramos la Comisión de Justicia, coincidimos en señalar la importancia de penalizar y sancionar a quienes por acción u omisión incurran en el encubrimiento de presuntos feminicidas, esto como un acto de justicia hacia las mujeres y a la sociedad, además de construir una sociedad más segura justa y respetuosa de los derechos humanos, si bien es cierto existe un andamiaje jurídico que busca erradicar la violencia que sufren las mujeres en México y en nuestra Entidad como son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Libre Vida de Violencia en el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Estas buscan una coordinación entre la Federación y las entidades federativas para aplicar los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia y definen los conceptos fundamentales como la violencia contra las mujeres, Derechos

Humanos de las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres y misoginia también es cierto que no se precisan y diferencian las anticipaciones en la comisión del delito de feminicidio, por ello la adición que se aprobó de un segundo y tercer párrafo al artículo 325 es en sentido de separar las conductas de encubrimiento por favorecimiento de delitos diversos al feminicidio los cuales contempla una pena de 1 a 4 años y tratándose del encubrimiento del responsable material del delito de feminicidio u homicidio se podrá imponer hasta las dos terceras partes de la pena de las que corresponderían al autor del delito.

Con respecto a la adición de un segundo párrafo del artículo 326 que señala el procedimiento de exclusión del delito encubrimiento por favorecimiento en contra de quien oculte a la persona inculpada de cometer un delito o impide que se averigüe siempre que la persona tenga la calidad de defensor ascendientes o descendientes consanguíneo en línea recta, o

colateral hasta el cuarto grado, cónyuge, concubina o concubinario, o persona ligada con la persona inculpada por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, dicha excepción no será cuando la persona que se oculte sea responsable del feminicidio u homicidio.

Bajo las consideraciones expuestas toda vez que el dictamen que discutimos en este Pleno Honorable Congreso, se ajustan a derecho las y los integrantes de la Comisión de Justicia, solicitamos su voto a favor de los mismos.

Es cuanto, diputada.